



Sabanalarga, Atlántico, 6 de septiembre de 2022.

Rad. 08-638-40-89-001-2018-00231-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADALQUIS RODRIGUEZ FONSECA
DEMANDADO: Martha Liliana Roa Pacheco

Señor Juez: A su despacho el presente proceso, en el cual, la demandada en su propio nombre radica escrito, en el que solicita se decrete el desistimiento tácito, por permanecer en la secretaria del despacho inactivo por más de un año, Sírvase resolver, El Secretario. Julio Díaz Mórelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga –Atlántico, 6 de septiembre de 2022.

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de un (01) año, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeración que Dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Revisado el expediente se pudo constatar que la última diligencia realizada en este proceso fue el día 12 de Febrero del año 2019, donde se Ordenó le entrega de depósitos judiciales al demandante para cubrir la obligación contraída por la demandante solicitantes, es decir que el expediente ha permanecido por más de 3 años y medio inactivo en la secretaria del despacho

Frente a la Decisión adoptada por este Despacho, ha de advertirse, que los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden directa del Consejo Superior de la Judicatura (C.S.J), desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio de 2020, dado la emergencia sanitaria y el estado de excepción decretados por el Gobierno Nacional debido a la pandemia de Covid 19, por lo que en ese lapso de tiempo, no fue tenido en cuenta al momento de contabilizarse y prescribir el tiempo de inactividad del proceso en la Secretaria de este Despacho judicial.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero. Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo, el artículo 317 del CGP dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por Adalquis Alberto Rodríguez Fonseca en contra de **Martha Liliana Roa Pacheco** por las consideraciones y razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y por tal motivo, Oficiése, después de ejecutoriada esta providencia, en tal sentido a las entidades correspondientes y en el evento que existan depósitos judiciales descontados a los demandados por concepto de embargos judiciales y que pertenezcan a este proceso, se ordena la devolución en la misma forma como fueron descontados

Tercero. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicator que lleva el despacho.

Cuarto. - No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 115 DE
FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
JUEZ - MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c469bcfb9de3458343c56f36b04950959c70248a0394a9e095e8b7b69ab3b16c**

Documento generado en 06/09/2022 07:12:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>